

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23⁵⁰ por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Con motivo del fallecimiento de Su Alteza Gran Ducal el Principe Alejandro de Hesse, y de S. A. R. el Principe Eugenio de Saboya Carignan; S. M. la REINA Regente (Q. D. G.), se ha dignado disponer que la Corte vista de luto durante ocho días, mitad riguroso y mitad de alivio; debiendo empezar desde hoy.

GOBIERNO CIVIL

Vigilancia.—Negociado 5.º

Procedente de hallazgo en la vía pública, ha sido entregado en la Sección Central de Vigilancia de este Gobierno de provincia, un décimo de la Lotería Nacional, correspondiente al próximo sorteo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de la persona que lo hubiere extraviado, y pueda ésta hacer la oportuna reclamación en estas oficinas de mi cargo.

Madrid 21 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Fianzas de Recaudadores de contribuciones

Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se trasladó á esta Delegación, con fecha 23 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia que ha dirigido á este Ministerio D. Manuel Martínez, electo Recaudador de contribuciones del partido de Andújar, provincia de Jaen, manifestando que no le es posible ratificar íntegra al Estado la fianza que para el desempeño de igual cargo tiene prestada al Banco de España, porque algunas de las fincas que comprende se hallan en operaciones de testamentaria, pero que con objeto de obviar este inconveniente y poder entrar en posesión de su nuevo empleo, está dispuesto á sustituir aquellas fincas por otras libres y sin gravamen alguno si se le concede la correspondiente autorización:

Visto el informe emitido por el Delegado de Hacienda de la provincia, al remitir la expresada instancia, en el que se propone que debe de negarse la sustitución solicitada por creer que está en oposición con lo prevenido en la Real orden de 29 de Junio último:

Vista esta Real orden y la ley é Instrucción de Recaudación de 12 de Mayo del presente año:

Considerando que el art. 4.º de la citada ley determina que las fianzas constituidas á favor del Banco de España por sus Agentes para responder de la recaudación de contribuciones que les estaba encomendada, podrán servir á éstos de garantía cuando acepten igual cargo por la Hacienda, si representan por lo menos la cantidad señalada á la zona que se les confiera, previa certificación del Banco de que no existe responsabilidad imputable á la fianza, y que los Recaudadores así garantidos podrán á su vez completar la fianza provisional si ésta se hallase sujeta á algún alcance de cuyo contexto se deduce que lejos de oponerse la ley á la sustitución de unas fincas por otras ó por valores públicos cotizables, lo que pretende únicamente es la mayor garantía para los intereses del Tesoro, y por tanto, preferirá siempre la fianza que se constituya con fincas exentas de toda carga, respecto de las cuales puede exigir en primer término y de un modo directo la responsabilidad que contrajese el Recaudador elegido á aquellas otras sobre que pesen algún gravamen:

Considerando que la Real orden de 29 de Junio del corriente año, al prohibir en su regla 2.ª, que se admitan las ratificaciones de parte determinada de las fianzas prestadas al Banco, lo hace refiriéndose al

caso en que se trate de segregar parte de la hipoteca cuando ésta sea mayor que la exigida por el Estado, en atención á lo difícil de distinguir después qué bienes quedaban ó no exentos de responsabilidad, pero en manera alguna puede aplicarse al caso presente en que se trata de compensar la falta que aparece en la fianza por estar alguno de los bienes que comprende sujetos á operaciones de testamentarias con otras fincas libres y de valor bastante á completar el importe del tipo exigido:

Considerando que siendo este el alcance de los referidos preceptos legales, es admisible la sustitución pedida por Don Manuel Martínez, si las nuevas fincas las constituyen definitivamente á favor del Estado y con sujeción á los requisitos establecidos en los artículos 6.º y 7.º de la Instrucción vigente de Recaudadores, ya en lo que se refiere á su capitalización, ya en lo que afecta á las condiciones de las fincas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Subsecretaría y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que se admita á D. Manuel Martínez la sustitución de algunas fincas que comprende la fianza que tiene prestada al Banco de España y que trata de ratificar á favor del Estado para poder desempeñar el cargo de Recaudador de contribuciones del distrito de Andújar, por otras completamente libres y sin gravamen alguno, siempre que las nuevas fincas se constituyan definitivamente y en la forma que determinan los artículos 6.º y 7.º de la Instrucción de 12 de Mayo último, y que se comunique esta resolución á las Oficinas provinciales de Hacienda, toda vez que amplía la Real orden de 29 de Junio de este año.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como ampliación á la Real orden de 29 de Junio último.

Madrid 17 de Diciembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Fianzas de los Administradores Subalternos de Rentas Estancadas

La Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos comunicó á esta

Delegación en 13 del actual, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Delegación del Gobierno con fecha 20 de Octubre último, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Se ha enterado este Ministerio de la exposición de V. E. de 18 del corriente, dando cuenta de la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Madrid, sobre que se determine si los Delegados de Hacienda en las provincias tienen el deber de cancelar las fianzas constituidas por los suprimidos Administradores de Rentas Estancadas; pues si bien la Real orden de 27 de Marzo de 1878 otorga esa facultad á la Autoridad económica provincial, sin duda por tratarse de funcionarios que no son cuantados directos, hay que notar que por el reglamento orgánico de la Administración Económica provincial, en su art. 64, regla 24, en las facultades que concede á los Delegados, figura tan sólo de aprobar las fianzas, mas no el de cancelarlas, acto, si cabe, más importante y que entraña mayor gravedad; y como el aludido reglamento es de fecha posterior á la citada Real orden, parece, á juicio de la Delegación de Madrid, que se ha reservado á otros organismos de la Administración la facultad de cancelar las fianzas de los suprimidos Administradores subalternos:

En su vista:

Considerando que la omisión notada por el Delegado de Madrid respecto al reglamento vigente de 11 de Marzo último, se advierte también en los anteriores de 10 de Enero de 1886 y 31 de Diciembre de 1881, por lo que hay que deducir rectamente que la facultad de que se trata no se ha atribuido á ningún otro organismo de la Hacienda, y por tanto, que continúa en vigor la Real orden de 27 de Marzo de 1878, en los mismos términos que lo ha estado siempre; y

Considerando que así lo vienen entendiendo varios Delegados de Hacienda al disponer, mediante los debidos trámites, la cancelación y devolución de las fianzas que se hallan en ese caso, y que no sería justo que por deudas parecidas á las consultadas por la Delegación de Madrid, sufriesen perjuicios los interesados no expidiendo á su favor la certificación de estar solventes, si á ello tienen derecho, y la orden consiguiente para la entrega de su garantía;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido declarar, como medida de carácter general, que, con arreglo á lo mandado en las reglas 22 y 23 de la precitada Real orden de 27 de Marzo de 1878, corresponde á los Delegados de Hacienda en las provincias la cancelación de las fianzas prestadas por funcionarios que no hayan sido cuentadantes directos al Tribunal, dando conocimiento de dichas cancelaciones á la Dirección general de la Deuda pública, para la devolución de las garantías, estén ó no constituidas, á disposición de la extinguida Dirección de Rentas Estancadas.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes.

Lo traslada á V. E. esta Delegación para su conocimiento.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 17 de Diciembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

La Dirección general de Impuestos, en 30 de Noviembre último, trasladó á esta Delegación lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 14 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente remitido á ese Centro directivo por la Dirección general de Contribuciones, incoado á instancia de D. Cirilo Romero, vecino de Rozas de Puerto Real en esta provincia, y en calidad de ex concejal de aquella Corporación municipal, sobre que se le concedan los beneficios otorgados en la ley de 1.º de Agosto de 1887, al objeto de satisfacer ciertos débitos á la Hacienda:

Resultando que la Delegación de Hacienda de esta provincia, por acuerdo de fecha 13 de Junio último, denegó al solicitante su pretensión, fundándose en que la ley de 1.º de Agosto antes citada y la Instrucción de 1.º de Noviembre del mismo año sólo comprende á las Diputaciones y Ayuntamientos que hubiesen satisfecho la totalidad de sus atrasos antes del 30 de Junio último:

Considerando que si bien pudiera considerarse al reclamante como parte de la entidad moral Ayuntamiento, toda vez que se trata de satisfacer un débito que la Corporación municipal de que formara parte contrajo, hay que tener en cuenta que los beneficios de la citada ley sólo pueden alcanzar á las Corporaciones que satisfagan el total de sus atrasos, circunstancia que no concurren en el presente caso;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar el fallo apelado y desestimar el recurso interpuesto por el interesado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que traslado á V. E. á iguales fines.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del público.

Madrid 18 de Diciembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Anchuelo

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento del año económico de 1889 á 90, los contribuyentes que hayan sufrido variación en su riqueza imponible por alta ó baja, ya sea por venta, compra, herencia, permuta ó cualquier otro medio de traslación de dominio ó cambio del objeto á que estén destinadas las fincas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas y bien expresivas en papel sellado ó reintegradas con timbre móvil de 10 céntimos de peseta, acompañadas en caso de traslación de dominio, de documento que acredite estar satisfecha la Hacienda en sus derechos, y por tanto inscrita la finca en el Registro de la propiedad á nombre del que intente la variación, sin cuyos requisitos no se admitirán.

Las variaciones que alteren el líquido imponible, y que por lo mismo no son de la competencia de esta Junta pericial, se harán por los que las promuevan al señor Administrador de Contribuciones directamente y por conducto del Ayuntamiento y Junta pericial, que informarán de las mismas, para que una vez resuelta por la Superioridad, puedan tener efecto en el apéndice de este año.

Se advierte que las variaciones en la riqueza pecuaria son completamente ajenas, y por tanto, son separadas de las demás y no producen alta ó baja sino por ejercicios totales, excepto las motivadas por accidentes fortuitos que en cualquier época del año pueden llevarse á efecto por la Administración y á propuesta del Ayuntamiento.

El plazo de presentación será hasta el día 15 de Enero próximo; transcurrido que sea no se admitirá reclamación alguna por justa que sea.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Madrid, Alcalá de Henares, Los Santos, Santorcaz, Corpa, Villalvilla, Campo Real y Torres den al presente la mayor publicidad para conocimiento de quien interese.

Anchuelo 10 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.

Carabanchel Alto

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento correspondiente al año económico próximo de 1889 á 90, en la forma que determina la circular de la Administración de Contribuciones de esta provincia, fecha 29 de Octubre último, se hace presente que los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, en término de 30 días, relaciones duplicadas, acompañadas de los documentos que justifiquen la alteración, pues sin este requisito no será admitida ninguna, así como tampoco las que se presenten después del término señalado.

Carabanchel Alto 15 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Víctor Salcedo.—El Secretario, José Urosa.

Colmenarejo

Con superior autorización se procederá el día 30 del actual, á las doce de su

mañana, en estas Casas Consistoriales, al arrendamiento de los pastos del monte de estos propios, denominado Tiestas Cabezas en tercera y pública subasta, bajo el tipo y pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría.

Colmenarejo 17 Diciembre de 1888.—El Alcalde, Paulino Panadero.

Guadarrama

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del próximo año económico de 1888 á 89, los contribuyentes de este distrito municipal que hayan experimentado alteración en su riqueza imponible, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 10 de Enero próximo, relaciones por duplicado, debidamente justificadas, acompañando los títulos inscritos en el Registro de la Propiedad, que acrediten la traslación de dominio; advirtiéndose que transcurrido el plazo señalado no será admitida ninguna, y le parará el perjuicio á que haya lugar por su morosidad.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y que no puedan alegar ignorancia.

Guadarrama 8 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Cayetano Gippini.

Manzanares el Real

Próxima la época en que debe formarse el apéndice al amillaramiento para 1889 á 90, los contribuyentes de este pueblo, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido variaciones en su riqueza, presentarán relaciones por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañadas de los títulos de propiedad inscritos en el Registro, extendidas en papel de oficio, ó reintegradas con sello móvil, hasta el día 31 de Diciembre próximo, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Manzanares el Real 30 de Noviembre de 1888.—El Presidente de la Junta pericial, Rufino González.

Mejorada del Campo

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de la misma hasta 31 de Diciembre actual, fecha en que se proveerá.

Mejorada del Campo 10 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Pascual Sansano.

Quijorna

Llegada la época para que los contribuyentes por territorial de este término municipal presenten las relaciones de la variación que hayan experimentado en sus riquezas, se hace preciso, que tanto los vecinos como los hacendados forasteros, lo hagan en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del día 1.º de Enero próximo, con objeto de poder dar principio á la formación del apéndice al repartimiento, que ha de regir durante el año económico de 1889-90; debiendo manifestar, que pasado dicho término no se admitirá ninguna.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de Brunete, Valdemorillo, Villanueva de Perales, Villanueva de la Cañada y Navalagamella, se suplica den publicidad al

presente anuncio en sus respectivas localidades.

Quijorna 10 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, P. A., Clemente Serrano.

Sieteiglesias

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con el debido acierto á la confección del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se hace preciso que todo contribuyente de este término municipal, tanto vecino como forastero, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relación por duplicado extendida en papel de oficio ó reintegrada con un sello móvil de 10 céntimos en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 13 de Enero de 1889, acompañadas de los documentos que justifiquen la traslación de dominio; en la inteligencia que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Sieteiglesias 13 Diciembre de 1888.—El Alcalde, D. S. O., Ramiro Ramirez, Secretario.

Valdetorres

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1889 á 90, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones duplicadas de altas y bajas hasta el 31 de Enero próximo, extendidas en forma y con sujeción á lo que previene el reglamento de 30 de Septiembre de 1883, acompañando á la vez los títulos que acrediten la traslación de dominio y haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Lo que se anuncia al público por medio del presente á fin de que no pueda alegar ignorancia, rogando á los señores Alcaldes de Fuente el Saz, Valdeolmos y Talamanca den la mayor publicidad á este anuncio.

Valdetorres 12 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Félix Matellano.

Valdetorres

Según manifestación del vecino de esta villa Francisco Martín Jordán, se ha ausentado de su casa el día 12 del actual, á las once de su mañana, su esposa Agapita Muñoz; y con el fin de que las Autoridades en donde se encuentren procedan á la captura y conducción de la misma á esta villa, se ponen á continuación las señas siguientes:

Edad 36 años, gruesa, color bueno, viste vestido de indiana y mantón, llevando un niño de 14 meses con bata de tartán de cuadros con lazos negros y delantal de percal azul con cuadros.

Valdetorres 13 Diciembre de 1888.—El Alcalde, Félix Matellano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

MADRID

D. Federico Navarro de la Linde, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Hago saber que en causa que me hallo instruyendo por el delito de encubrir y auxiliar á la deserción del trompeta Antonio Cortina y educando José Estévez, contra el sacerdote D. Rafael de Zafra Menéndez, de edad de 40 años, y cuyas demás señas se ignoran, Presbítero y Director de la escuela Penitenciaria de reforma de Santa Rita, sita en el lugar de Carabanchel Bajo, en donde tiene su domicilio, he dictado auto de prisión contra el mismo; y para que pueda tener efecto he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Presbítero Don Rafael de Zafra Menéndez, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en la cárcel celular de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado, será declarado rebelde; y encargo á las Autoridades de todas clases, que tan luego como tengan noticias del paradero del procesado antes nombrado, procedan á constituirlo en prisión y ordenen su conducción, con la correspondiente custodia, á la cárcel citada á mi disposición.

Dado en Madrid á 10 días de Diciembre de 1888.—Federico Navarro de la Linde.—Por su mandado, el Secretario, Vicente de Padua.

MADRID

D. Federico Navarro de la Linde, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva;

Usando de las facultades que me concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar, en su núm. 3.º, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, cito, llamo y emplazo al soldado de la zona de Tarancón (Cuenca), Pedro López Plaza, para que en término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía (sita calle de Atocha, 90, 4.º), con objeto de prestar declaración; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 10 de Diciembre de 1888.—Federico Navarro de la Linde.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á María Hilaria Santiago, natural de Aranjuez, viuda, de 44 años, vecina de esta Corte, con domicilio en la calle de Egulaz, núm. 8, piso cuarto, y cuyas demás circunstancias y domicilio actual se ignoran, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración y practicar las demás diligencias necesarias en la causa que se le sigue por estafa á Gregoria Auñón Santiago.

Encargo á todas las Autoridades civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la detención de dicha procesada, poniéndola á disposición de este Juzgado.

Madrid 7 de Diciembre de 1888.—José R. Zapata.—El Secretario, Emilio J. Pérez.

CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en la ejecución de la sentencia dictada en la causa seguida contra Francisca Fernández Alvarez, hija de Santiago y de Manuela, natural de Fondos de Veras (Oviedo), vecina de esta Corte, que dijo habitar calle del Angel, 4, soltera, sirvienta, de 36 años de edad, por el delito de hurto, se ha acordado se llame por medio de la presente á la sentenciada, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel celular al efecto de cumplir la pena que le ha sido impuesta; apercibida que de no verificarlo, la parará el perjuicio que haya lugar y será declarada rebelde.

Y asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la detención de la referida sentenciada, en donde fuere habida, poniéndola á mi disposición.

Dada en Madrid 13 Diciembre 1888.—J. R. Zapata.—El Secretario, por mi compañero Moreno, Eustaquio Santos Manso.—Es copia.—Santos.

NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Lázaro Calderón, cuyas demás circunstancias, actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que se le instruye por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura del mismo, y conducción á la prisión celular en clase de detenido, comunicado y á mi disposición.

Dado en Madrid á 11 de Diciembre de 1888.—Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Luis Beltrán Palmer y Cuadrado, que tenía su domicilio en la calle de Almansa, núm. 8, hotel, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que se le instruye por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares para que procedan á la busca y captura del mismo y traslación á la prisión celular, detenido, comunicado y á mi disposición.

Dado en Madrid á 13 de Diciembre de 1888.—Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte.

Por el presente se cita y llama á Don Avelino Proto, domiciliado en la calle

del General Forcijo, núm. 29, D. Mariano Pana, Conde-Duque, 20, y D. Mariano Hernando, Libertad, 29, para que dentro del término de quinto día comparezcan en este Juzgado y Secretaría á prestar declaración en asunto criminal; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 10 de Diciembre de 1888.—Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción en comisión del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente se llama á Marcelino Martínez Alvarez, de 21 años de edad, soltero, zapatero, natural de Otrillo (Oviedo), sin domicilio, el cual fué detenido el día 1.º de Septiembre último en la calle de Atocha por haber ocasionado una herida en el brazo izquierdo al soldado de infantería de León, Narciso Hermoso, para que en término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de que sea habido lo conduzcan á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Madrid á 11 de Diciembre de 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción en comisión del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Arrieta Sánchez, hijo de Mariano y de Isidora, natural y vecino de esta Corte, con morada en la calle de Toledo, número 92, donde no ha sido habido, soltero, conductor de carros, de 19 años de edad, para que en término de 10 días, contados desde su inserción en los periódicos oficiales, se presente ante este Juzgado á fin de practicar una diligencia; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y conducción á este Juzgado de indicado José, conduciéndole, caso de que fuese habido, con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 13 de Diciembre de 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

Señas del procesado

Estatura regular, color trigueño, ojos pardos, pelo negro, nariz aguileña, boca y barba regular y afeitada, con una cicatriz en el lado derecho de la cara en la parte superior, y viste pantalón y chaqueta de patén parduzco, camisa blanca, faja negra, alpargatas y gorra.

SUR

D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia del Sur de esta Corte.

Por el presente edicto hago saber que en los autos de tercera de dominio y mejor derecho, seguidos á instancia de Doña

Juana García Rodríguez, por sí y como madre con patria potestad del menor Don Salustiano Vélez y García contra D. Enrique Antonio Maroto y D. Juan Bautista Redondo, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 14 de Diciembre de 1888. El señor D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia del Sur de la misma: habiendo visto este juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por Doña Juana García Rodríguez, por sí y como madre con patria potestad del menor D. Salustiano Vélez, propietaria y vecina de Carmona, provincia de Toledo, representada por el Procurador D. Cristóbal Pérez y defendida por el Dr. D. Enrique García Alonso contra D. Enrique Antonio Maroto Hierro, propietario y de la misma vecindad, dirigido por el Licenciado D. Vicente Morales Díaz y representado por el Procurador D. Antonio Fernández Campos y contra D. Juan Bautista Redondo y Lafont, Médico, cuyas demás circunstancias se ignoran, por estar declarado rebelde sobre tercera de dominio.

Fallo que debo declarar y declaro que los frutos pendientes embargados á instancia de D. Enrique Antonio Maroto en los olivares llamados Barrera, Postura, Cerro, Arquero, Tapia, Soledad, Carpintero, Coto Blanco y Llanos del Becerro, así como las 243 arrobas una y media libras de garbanzos, las 87 fanegas de alverjas, las 1.000 fanegas de cebada y las 450 de trigo, producido todo ello en fincas de la propiedad exclusiva del menor D. Salustiano Vélez y García, pertenecen en pleno dominio y por ministerio de la ley á su madre Doña Juana García y Rodríguez, por virtud del usufructo que le otorga la patria potestad de dicho menor, que le fué otorgada en 18 de Septiembre de 1871 y que ha venido ejerciendo sin interrupción desde entonces: alcense los embargos de los frutos embargados desde el 22 de Agosto al 13 de Octubre de 1884; restitúyanse á costa del actor ejecutante á los locales de donde fueron extraídos por el Depositario judicial nombrado y entréguese á Doña Juana García las cantidades que produjeron los remates de los que fueron subastados, debiendo responder también D. Enrique A. Maroto de los daños y perjuicios que dichos frutos hayan sufrido, á cuyo pago se le condena, y á satisfacer las costas causadas en estos autos, desde que se presentaron las demandas de tercera en 25 de Septiembre de 1885; no há lugar á declarar confeso á D. Juan Bautista Redondo, que por su rebeldía tiene señalados los estrados en el contenido de las posiciones formuladas por D. Enrique A. Maroto; póngase testimonio de esta sentencia, luego que fuere firme en los autos ejecutivos, donde se practicó el embargo, y si no fuese notificada personalmente al litigante rebelde, publíquense edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en el Diario de Avisos con el encabezamiento y la parte dispositiva del fallo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro Esquer.»

Y para que sirva de notificación á Don Juan Bautista Redondo, que se halla declarado en rebeldía, se expide el presente.

Dado en Madrid á 18 de Diciembre de 1888.—Isidro Esquer.—Ante mí, Juan Martos. 19

OESTE

El Sr. Juez de instrucción de dicho distrito, en la causa que instruye sobre hurto, ha acordado se cite por medio del presente y término de cinco días á Doña Carmen Martínez, vecina que ha sido de esta Corte, para que comparezca á declarar en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á las doce de la mañana; advirtiéndole la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 6 de Diciembre de 1888.—El Secretario, Agapito de las Heras.

OESTE

El Sr. Juez de instrucción de dicho distrito, en la causa que instruye sobre lesiones á Ramón García, ha acordado se cite por medio del edicto á José, alias *El Feo*, vecino de esta Corte, que ha vivido en Carabanchel, núm. 18, para que comparezca en el Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, para declarar, compareciendo al efecto en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia; advirtiéndole la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 6 de Diciembre de 1888.—El Secretario, Agapito de las Heras.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Miguel Sánchez Salazar, hijo de Francisco Cámara y Bernarda, natural de Córdoba, vecino de esta Corte, que habitó en la calle del Águila, núm. 11, principal izquierda, ignorándose su actual paradero, de 23 años de edad, soltero, mozo de caballos, el cual es de estatura regular, moreno, afeitado, pelo negro, ojos pardos, y viste pantalón, chaleco y chaqueta corta de paño negro á rayas blancas y encarnadas, botinas y sombrero ancho, á fin de que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado ó en la Audiencia de este distrito, Relatoría-Secretaría de D. José Valverde, para responder á los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo y otros se sigue por disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares ó individuos de policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, en la prisión celular de esta Corte, en clase de preso, comunicado y á mi disposición.

Dado en Madrid á 7 de Diciembre de 1888.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Recaredo Culebras.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de Madrid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan José Pérez Sánchez, hijo de Francisco y Soledad, natural de Lorea, provincia de Murcia, soltero, cerrajero, de 17 años de edad, domiciliado que fué en esta Corte, barrio de las Injurias, casa de la Ramona, y en la actualidad se ignora su paradero, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales y

Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado para ser indagado en la causa que se le sigue por lesiones á Encarnación Durán del Valle; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente si no lo verifica.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular del referido Juan José Pérez Sánchez, y á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en auto dictado con esta fecha en dicha causa.

Dado en Madrid á 7 de Diciembre de 1888.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Francisco Ruiz.

OESTE

En los autos ejecutivos incoados en el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte y Escribanía del infrascripto, á instancia de D. Cristóbal Juárez y Fernández, vecino de Málaga contra D. Rafael Ladrón de Guevara y D. Eduardo Yousausoro y Hore, se ha expedido la siguiente

«Cédula.—Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, dictada en 13 del corriente, yo el infrascripto actuario cito de remate á D. Rafael Ladrón de Guevara, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presente en dichos autos y se oponga á la ejecución que contra el mismo y el D. Eduardo ha incoado el Procurador D. Cristóbal Pérez, en nombre y representación del D. Cristóbal Juárez Fernández, sobre pago de 2.500 pesetas, intereses y costas procedentes de una escritura pública de obligación, habiéndose practicado embargo en bienes del D. Eduardo, sin previo requerimiento al pago á aquél, mediante á ignorarse su paradero; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar, si no comparece.

Madrid 15 de Diciembre de 1888.—El Escribano, Pedro Advincula Villarrubia.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez en Madrid á 17 de Diciembre de 1888.—V.º B.º.—El Juez, Federico Monsalve.—El Escribano, Villarrubia. 18

Dirección general de Infantería

Negociado 4.º—Vacantes de Músicos Mayores.—Oposiciones

Dispuesto por Real orden de 30 de Noviembre último tengan lugar en esta Corte concursos de Músicos Mayores, y señalado el 14 de Enero próximo para dar principio á los ejercicios que determina el programa aprobado al efecto y que se inserta á continuación, se hace público en el *Diario oficial*, *Memorial del Arma* y *Boletines oficiales* de las provincias, para que tanto los paisanos que sean de la profesión como los músicos militares que deseen presentarse, lo soliciten por medio de instancia, debidamente documentada, que cursarán á este Centro directivo fuera de índice y en la forma que previene el reglamento de Músicas; teniendo presente que el número de plazas que han de adjudicarse entre los aprobados por orden de censuras será el de 10; cuatro que corresponden á cuerpo activo y seis como supernumerarios sin sueldo, situación en que causarán alta los agraciados como perso-

nal disponible para cubrir las vacantes que ocurran en lo sucesivo.

Programa aprobado en Real orden de 1.º de Agosto de 1883 para los ejercicios de oposiciones á que conforme el reglamento de Músicas han de sujetarse los aspirantes á plazas de Músicos Mayores,

1.º Transcribir del piano para banda militar una melodía de 16 á 24 compases.

2.º Componer un paso doble de tres partes; una de ellas con bajo forzado procurando, en lo posible, desarrollar el tema que se les diese.

3.º Dirigir y enmendar una pieza cuya partitura se habrá equivocado anteriormente, haciendo las enmiendas de viva voz sin tocar á la partitura ni á los papeles, puesto que habrán de servir para todos los opositores.

4.º Contestar á las preguntas que cualquiera de los señores del Tribunal se sirviera hacerles, bien respecto al conocimiento de armonía y composición, ó al instrumental de las músicas.

Los trabajos preparatorios se harán á presencia de los opositores; y á fin de que en ellos haya unidad de pensamientos, se escribirán por dos miembros del Jurado, designados de entre los que le compongan por pluralidad de votos, decidiendo en caso de empate el del Sr. Presidente. Uno escribirá la melodía y el otro el paso doble.

Para la ejecución de estos trabajos, los opositores se constituirán en una habitación, dándoles como minimum de tiempo para ejecutarlos 18 horas y 24 como maximum.

Madrid 7 de Diciembre de 1888.—De orden de S. E., el Brigadier, Secretario, Martitegui.—Rubricado.—Es copia.—El Brigadier, Jefe de Estado Mayor.—Firmado.

Junta de Clases pasivas

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en el edificio Platería de Martínez, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 20 de Diciembre

Monte pio civil.—De la A á la C.
Monte pio civil.—De la R á la Z.
Plana mayor de Jefes incluso Brigadieres.

Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes.

Día 21

Monte pio civil.—De la D á la LL.
Capitanes, Tenientes y Alféreces.
Marina y tropa.

Día 22

Monte pio militar.—De la A á la LL.
Jubilados, remuneratorios y secuestros.

Día 23 (de nueve á una)

Cruces.

Día 24

Monte pio militar.—De la M á la Z.
Monte pio civil.—De la M á la Q.
Cesantes, exclaustros y supervivencias.

Días 26 y 27

Residentes en el extranjero.

Altas de todas clases.

Todas las nóminas sin distinción.

Día 28

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 16 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él sus firmas con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del pagador, dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; advirtiéndose á los individuos que vienen cobrándolas en concepto de apoderados de un prestamista con matrícula, que deberán llenar también dicho requisito por sí mismos, haciendo constar ellos su matrícula personal como tales prestamistas. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar para el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponda.

Madrid 17 de Diciembre de 1888.—El Presidente, Sagasta.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 879.085, por 893 impositores, de las cuales son nuevas 439; y se han satisfecho en los días 14, 15 y 16 pesetas 218.848, á solicitud de 278 imponentes, 142 de ellos por saldo.

Madrid 16 de Diciembre de 1888.—El Director, Braulio Antón Ramírez.